RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00969-00
Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. No. **890.903.938-8**, acreedora, en **contra** de **LEIDY JOHANNA GUIZA GAMBOA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.746.860**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. S/N:

a. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte. ($14.184.640.oo M/Cte.)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigible desde el día **24 de noviembre de 2020**, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente de una y media veces de la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, además de no sobrepasar los límites de usura.

Obligación contenida en el Pagaré No. 41325890:

a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. ($4.193.343.oo M/Cte.)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigible desde el día **4 de noviembre de 2020**, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente de una y media veces de la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, además de no sobrepasar los límites de usura.

Obligación contenida en el Pagaré No. 41359360:

a. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. ($7.659.236.oo M/Cte.)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigible desde el día **19 de noviembre de 2020**, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente de una y media veces de la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, además de no sobrepasar los límites de usura.

Obligación contenida en el Pagaré No. 320088909:

a. Por la suma de **SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/Cte. ($703.712.oo M/Cte.)**, por concepto del saldo del capital de la cuota mensual del 21 de agosto de 2020.

b. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, exigible desde el día **22 de agosto de 2020**, hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados al equivalente de una y media veces de la tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, además de no sobrepasar los límites de usura.

c. Por la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/Cte. ($5.698.oo M/Cte.)**, por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios conforme lo pactado.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20.).

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16.**

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto de apremio. Asimismo, el documento que allegue como prueba de la notificación realizada al correo electrónico de la demandada deberá permitir leer con claridad la dirección exacta a la cual fue enviada y la fecha de su recepción.

Con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, se reconoce como endosataria en procuración a la entidad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de la demandada y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase (2),

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **059** hoy **11 de diciembre de 2020**
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00969-00

JS

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cd3e37789c469a3cc9760b2a599463c66f9e5a87e91584341ac286c834648d2

Documento generado en 10/12/2020 02:43:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica